

Rad. 268.2023 SALIDA DEL PAÍS y OTROS.
Demandante. LADY YADIRA SILVA PIEDRAHITA.
Demandado. EDDIE MOSQUERA MERA.
Menor. V.M.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de junio de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1185

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. El poder, que es hontanar de la demanda -núm. 1 art. 84 C.G.P.-, confiere facultades para "(...) **SOLICITUD de PERMISO de SALIDA del PAIS** (...)", no obstante, además de lo anterior, se invocan como pretensiones las siguientes "(...) **TERCERA** (...) Solicito al señor Juez que el dinero por concepto de **ALIMENTOS** (...) pueda establecerse en un monto total de \$ 3.500.000, oo pesos mensuales por concepto de alimentos entendiendo como alimentos: comida, educación, recreación, salud, vestuario (...) **VISITAS** Para las visitas señor Juez propongo lo siguiente: que la menor pueda viajar a Colombia en época de navidad intercalado cada año para que los padres puedan compartir bajo los mismos términos con la niña, si el padre así lo desea puede viajar a Panamá a visitar a su hija sin ninguna restricción (...)", **razón por la cual, deberá adecuarse tanto el mandato judicial, como el escrito de la demanda, debiendo en todo caso, que lo uno se acompase con lo otro.**

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado pues el poder arrimado resulta insuficiente para la totalidad de las pretensiones perseguidas - Núm. 1º, art. 84 C.G.P.-.

b. Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto -núm.4 art. 82 C.G.P.-, si en cuenta se tiene lo siguiente:

- Se solicita el aumento de una cuota alimentaria a cargo del padre; no obstante, se omitió concretar la cuantía perseguida, constituyendo un factor incierto e indeterminable la petitoria.

c. Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurre la menor titular del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria. -núm.5 art. 82 C.G.P.-

d. Se omitió la manifestación de la fecha de salida e ingreso de la menor de edad, así como el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior -art. 110 Ley 1098 de 2006-; Igualmente, se extrañó en el escrito genitor la expresión de la dirección puntual donde estará asentada la menor por el periodo del permiso.

e. Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocésal, para el permiso de salida del país, aumento de cuota alimentaria y regulación del régimen de visitas, como requisito de procedibilidad para incoar la demanda -núm. 7 artículo 90 C.G.P. conc. núm 2 art. 69 Ley 2220 de 2022-. Actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

f. En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de EDDIE MOSQUERA MERA, se omitió por completo referir la norma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren -inciso 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022-.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Rad. 268.2023 SALIDA DEL PAÍS y OTROS.
Demandante. LADY YADIRA SILVA PIEDRAHITA.
Demandado. EDDIE MOSQUERA MERA.
Menor. V.M.S.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al togado interesado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**.

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceb6de3598a259c0094013854373e581ea4fc5c1247d0388e91c07ab7ab3b06**

Documento generado en 28/07/2023 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>